



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Dos (02) de Diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: UNION COOPERATIVA
APODERADO: Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
EJECUTADOS: DANIEL RICARDO VILLAMIZAR RINCON / ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por el mandatario judicial de la parte actora dentro del asunto en referencia, en la que impetra se decrete la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El 30 de noviembre del año que corre, se recibió a través del correo institucional de este estrado judicial, memorial suscrito por el Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** en el que, solicita de manera literal y expresa:

“(...) Señor Juez dar por terminado el proceso por pago total, siendo así requiero se sirva decretar:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar, conforme fue decretada. Para lo cual solicito oficiar a la parte correspondiente.

A la Empresa QUIALITY TRANSPORTES S.A.S, al correo electrónico gerenciaqualitytransportes@gmail.com

TERCERO: De existir depósitos judiciales, se solicita sean entregados al Demandado DANIEL RICARDO VILLAMIZAR RINCON, conforme a los descuentos realizados por embargo de salario.

CUARTO: Una vez ordenada la terminación del proceso, renuncio a términos de ejecutoria del auto que ordena lo solicita

QUINTO: Disponer que cumplido lo anterior, se archive el expediente. (...)”

Fundamenta su petición en el Art. 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, debemos traer a colación el contenido expreso del primer inciso del citado Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(…) ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir y iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto apenas se encuentra con mandamiento de pago ejecutoriado y a la espera de la materialización de las medidas precautelativas.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación contentiva en el pagaré 171004600, baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba documental visible a folio 6 del cuaderno principal, se le conceden entre otras facultades la de recibir al Dr. CARDENAS TORRES en su condición de apoderado especial de la entidad hoy ejecutante y quien suscribe el memorial petitorio que milita a folio 34, mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo igualmente así con el tercero de los postulados de antes referenciados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable el pedimento invocado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; en consecuencia, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, el archivo del informativo y el desglose del reseñado título valor base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

Ahora bien, en lo tocante a los demás pedimentos implorados por el memorialista, se dispondrá igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, ordenándose librar por secretaría la comunicación pertinente a QUALITY TRANSPORTES S.A.S y la constancia de terminación del proceso en el expediente al cual se había solicitado embargo de remanente (2020-00035-00); se dispondrá así mismo la devolución a través del pago al demandado DANIEL RICARDO VILLAMIZAR RINCON de los títulos judiciales que se hubiesen causado o causen por el embargo ordenado a su salario.

No se accede a lo implorado en cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria, ya que, de conformidad a lo establecido en el Art. 119 del C.G.P. la misma solo es viable frente a los interesados a cuyo favor se concedan y en este caso dicho lapso también opera frente a la parte demandada, quien no se ha pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago efectivo de la obligación, del presente proceso ejecutivo singular iniciado a través de mandatario judicial por la cooperativa de ahorro y crédito caja unión “**UNION COOPERATIVA**” contra **DANIEL RICARDO VILLAMIZAR RINCON** y **ROBERTO GEREDA CASTAÑEDA**, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares en su momento decretadas y en consecuencia, se ordena librar por secretaría la comunicación pertinente a **QUALITY TRANSPORTES S.A.S** y la constancia de terminación del proceso en el expediente al cual se había solicitado embargo de remanente (2020-00035-00).

TERCERO: Devolver a través del pago al demandado **DANIEL RICARDO VILLAMIZAR RINCON** los títulos judiciales que se hubiesen causado o causen por el embargo ordenado a su salario.

CUARTO: Archívese el informativo una vez cobre ejecutoria este proveído, dejándose las constancias del caso y las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

Odjm

NOTIFIQUESE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b7c2f73cc56988f55df3726dbb28e498ec41351b2dd395ecc945fe8c650dce**
Documento generado en 02/12/2021 11:45:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>